

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 240-2015

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día siete de septiembre de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día veinticuatro de agosto del año en curso, mediante solicitud remitida por **XXXXXXXXXXXX**, quien comparece en carácter personal, vía correo electrónico: oir@siget.gob.sv, que consta a Fs. 1, en la que textualmente pide: *“El informe técnico, con referencia PlnER-196/15 emitida por la Gerencia de Telecomunicaciones.”*

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue emitida en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se previno a la requirente mediante auto de las ocho horas con cuarenta y tres minutos del día veintiséis de agosto del año en curso, a fin que cumpliera lo dispuesto en los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y el 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el documento con firma autógrafa el mismo día a través de correspondencia electrónica a ésta dependencia; continuándose con el trámite legal correspondiente a partir de aquel día.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. En cumplimiento de tales atribuciones envió la petición a la: Gerencia de Telecomunicaciones-GT.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- III. La suscrita aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: *“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas..”* Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, que dispone: *“OBJETO Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las actividades del sector telecomunicaciones, especialmente la regulación del servicio público de telefonía, la explotación del espectro radioeléctrico, el acceso a los recursos esenciales y el plan de numeración, incluyendo la asignación de claves de acceso al sistema multiportador. Asimismo, se establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, será la entidad responsable de aplicar y velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones establecidas en esta Ley y su reglamento,..”*
- IV. La GT, determinó que en el informe técnico identificado como: **PIInER-196/15**, se detalla información sobre frecuencias de uso oficial, datos que por su carácter exclusivo concerniente al espectro autorizado a las instituciones estatales que cumplen mandatos establecidos en normas jurídicas específicas, en torno a temas como: Defensa del territorio, soberanía, seguridad, etcétera; por lo que es materialmente imposible conceder acceso o darla a conocer por ser estratégica a las funciones y tareas de las entidades; el Art. 5 de la Ley de Creación de SIGET-LCSIGET, en el literal h prevé como atribución de la SIGET: *Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. **El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de confidencial**; por ende todo lo que refiere a esas porciones y sus descripciones a la luz del Art. 25 de la LCSIGET, que expresa: **“Certificaciones Art. 25.- Cualquier persona puede pedir certificación sobre la información contenida en el Registro, salvo la referente a la frecuencia de uso oficial...”** son de índole CONFIDENCIAL en concordancia a la LAIP; respecto a lo petitionado por la licenciada Manzano Escoto, enfatiza la clasificación del espectro*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

radioeléctrico prevista en el Art. 12 de la Ley de Telecomunicaciones-LT, que textualmente cita:

“CLASIFICACIÓN DEL ESPECTRO Art. 12.- *El espectro radioeléctrico se clasifica en espectro de uso libre, de uso oficial y de uso regulado.*

*El espectro de **uso libre** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general para operar estaciones radioeléctricas que incluyan transmisores bajo determinadas condiciones establecidas por la SIGET en el CNAF.*

*El espectro de **uso oficial** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias destinadas para uso exclusivo de las instituciones gubernamentales, las bandas de frecuencias que deban ser reservadas para aplicaciones futuras, así como las que deban ser protegidas en virtud de Tratados. Acuerdos o Convenios internacionales. Las frecuencias oficiales serán consignadas como tales en el CNAF y a excepción de las asignadas a las diferentes instituciones gubernamentales se registrarán a nombre de la SIGET.*

*El espectro de **uso regulado** lo constituye el conjunto de bandas de frecuencias que no han sido contempladas en esta Ley como de uso libre o de uso oficial; su uso requerirá de concesión...”* (Resaltado nuestro)

Por lo que al hacer referencia la peticionaria, al informe técnico requerido, que alude o versa al **espectro radioeléctrico de uso oficial**, que es destinado a entidades gubernamentales. Con la intención de transmitir de una forma más clara los conceptos e información vertida sobre el tema en comento, la suscrita señala, que según Guillermo Cabanellas, en el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, se entenderá por “oficial” lo siguiente; *“Oficial: Como adjetivo: de oficio; procedente de una autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones: y como contrapuesto a lo privado o particular”*

Sobre las frecuencias de uso oficial el Art. 15 de la Ley de Telecomunicaciones-LT dispone que: **“DERECHO DE EXPLOTACIÓN Art. 15.-...El derecho de explotación, derivado de las autorizaciones para la explotación del espectro de uso oficial, solo podrá transferirse entre instituciones gubernamentales, previa autorización de la SIGET.”** En relación a lo que establece la LAIP en el **Art. 24 letra d.** que preceptúa como información confidencial, lo siguiente:

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

“Información Confidencial Art. 24.- Es información confidencial:

...d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal...”

Se entenderá por información confidencial, lo que establece el Art. 6 de la LAIP, la cual expresa: **“Definiciones Art. 6.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por: *...Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido...”* ya la LCSIGET prevé establece las atribuciones para determinar la información que tendrá el carácter de confidencial, así lo estipula la letra h. del Art. 5 de dicha LCSIGET, que reza: **“...Atribuciones Art. 5.-** Son atribuciones de la SIGET: **...h.** *Requerir y obtener de las personas que realicen actividades en los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, la información necesaria para el cumplimiento de sus objetivos. El reglamento de la presente Ley determinará la información que tendrá el carácter de confidencial...”*.

La clasificación de confidencialidad que estas frecuencias poseen es resultado de la protección y resguardo a las funciones propias que el Estado a través de sus carteras y organismos poseen, el Art. 17 inciso final del RLAIP establece que el proceso de clasificación envuelve en definitiva un análisis completo de las repercusiones de dicha categorización, el mencionado artículo dispone: **“Formas de clasificación Art. 17...Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los Entes Obligados deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en la Ley.”**(resaltado nuestro)

Entre la normativa que respalda confidencialidad de información relacionada a frecuencias concesionadas o en este caso autorizadas a entes gubernamentales, se encuentra el Tratado de Libre Comercio Centroamérica - Estados Unidos - República Dominicana, ratificado en El Salvador el 17 de diciembre del año dos mil cuatro, del cual el capítulo Trece que se titula Telecomunicaciones, dispone en su Art. 13.10, lo siguiente: **“Artículo 13.10: Asignación y Uso de Recursos Escasos... 2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de distribución de las bandas de frecuencias asignadas, pero no estará obligada a proporcionar**

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

la identificación detallada de las frecuencias asignadas para usos gubernamentales específicos.” (Resaltado nuestro)

Dicha norma incide en el ámbito de aplicación del espectro radioeléctrico y del segmento espacial, por tratarse de un tratado internacional multilateral ratificado por El Salvador, (siendo Ley de la República) como orienta el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones-RLT, que dispone: **“Ámbito de Aplicación Art. 2.-** *Los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones y redes privadas de telecomunicaciones y las personas que hagan uso del espectro radioeléctrico y del segmento espacial, deberán cumplir este Reglamento, las normas e instructivos que emita la SIGET, así como los acuerdos, tratados y convenios internacionales vigentes en El Salvador que les sean aplicables.”*

Es imperante establecer que aunado al mandato expreso establecido en los mencionados artículos 25 de la LCSIGET y 37 del RLCSIGET, que presuponen la confidencialidad de la información concerniente a frecuencias destinadas a uso Oficial, se debe además mencionar los aspectos técnicos y la importancia que estos tienen para resguardar el pleno e ininterrumpido uso de estas, al ser porciones del espectro radioeléctrico empleados por instituciones públicas, que resguardan y protegen el interés general de la población y no particular; debiendo con mayor razón estar disponibles de manera indefinida eficiente y eficaz, sin que aminore o menoscabe el fin para el que fue asignada, evitar por ello interferencias perjudiciales, así dispone el Art. 6 del RLT, el cual dicta: **“Definiciones relativas al espectro radioeléctrico, Art. 6** *....Interferencia Perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un sistema de radiocomunicaciones hasta el punto de degradarlo gravemente, interrumpirlo repetidamente o impedir su funcionamiento...”*

Los funcionarios o empleados de ésta Superintendencia recaen en faltas graves, pudiendo ser sancionados, al no observar el debido resguardo de información catalogada como confidencial, así dicta el Art. 3 del RLT en su inciso tercero, que dice: **“Entrega de información a la SIGET Art. 3.-** *Los funcionarios y empleados de la SIGET están obligados a guardar la más estricta confidencialidad de la información que conozcan en ocasión de o en virtud del ejercicio de sus funciones o responsabilidades y de manera especial respecto de la información calificada como confidencial.”*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

V. La Oficial de Información en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso, aun no siendo exigencia de los requerimientos de información (Art. 66 de la LAIP), atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de ésta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **g. *Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.***

VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, relacionado en los considerandos III y IV; al estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 24 letra d. (***Información confidencial. Art. 24 d...u otro considerado como tal por una disposición legal...***) de la LAIP como información confidencial, por ser de uso oficial.

Por otra parte, aunque no es parte de la petición de información la SIGET, tiene en proceso el estudio integral del espectro radioeléctrico para las telecomunicaciones móviles internacionales, otro motivo por el que es inviable acceder al informe tantas veces aludido ya que forma parte del proceso en comento, que de conformidad a la LAIP y su Art. 19 e, es clasificado como información reservada.

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, RESUELVE:

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

- a) Deniégase el acceso a *“El informe técnico, con referencia PInER-196/15 emitida por la Gerencia de Telecomunicaciones.”* la solicitud de información interpuesta por la **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en el considerando IV, por estar clasificada como información confidencial
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, al correo electrónico que la solicitante proporcionó, como se consignó en la solicitud;
- c) Notifíquese,
- d) Archívese.

7

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.